

TARIFA	DERECHOS DE GRAVAMEN POR CADA DIEZ AÑOS
CONCESIONES	
Por cada urna de la fila primera a quinta.	15.000
Por renovación de urna.	15.000
TRASLADOS	
Por cada traslado de un cadáver, de urna a sepultura:	
Antes de un año de inhumación.	1.800
Entre el primero y el segundo año.	900
Entre el segundo y el tercer año.	520
De tres años en adelante.	380

ENTRETENIMIENTOS

Por un año y sepultura y panteones sencillos. 900
 Por un año y sepultura y panteones dobles. 1.500

Artículo 3º.— Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento, los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

Artículo 4º.— Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 5º.— Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de urnas y sepulturas, corresponden a una anualidad.

Si los concesionarios no satisficieran anualmente los derechos correspondientes, se practicará una liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslados de restos cualquiera que sea el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que solicite una nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesión a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos por este concepto el titular o titulares de la concesión no hubieran satisfechos los derechos posteriores, devengados por el servicio de entretenimiento y cuidado de urnas y sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueran conocidos, y en otro caso por edicto en el B.O. en los que se expresará el nombre del titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, urna, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos los sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura previo traslado de los restos al lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 6º.— Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio Cementerio.

Artículo 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuyas cuotas no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes de Recaudación.

Artículo 8º.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción Municipal, sin perjuicio, del pago de las cantidades defraudadas por los interesados se castigarán con multas en la cuantía autorizada en las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza, que estará en vigor en el año 1986 y sucesivos, hasta que el Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 15, REGULADORA DE LAS TASAS POR DESAGUE DE CANALONES EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1º.— En virtud de lo autorizado por el punto 3 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales y en el n.º 4 del art. 15 del R.D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa sobre desagües de canalones y chorreras que vierten en la vía pública o terrenos del común.

Artículo 2º.— Los aprovechamientos y derechos a que se refieren en el artículo anterior se regularán conforme a la siguiente:

TARIFA	ZONAS				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Por canalón con bajada hasta el suelo, con vertido en la acera, al año.	415	305	245	160	125
Por canalón sin bajada hasta el suelo, con vertido en la acera, al año.	1.225	970	730	480	365
Por canalón sin bajada hasta el suelo, con vertido en la calzada, al año.	1.250	1.065	905	730	610
Chorreras, (por metro lineal de fachada), al año.	610	480	360	245	180

Artículo 3º.— Estarán exentos de exacción municipal los edificios públicos de propiedad del Estado, de la provincia o de este Municipio.

Artículo 4º.— Estarán sujetos al pago de los derechos en la tarifa precedente los dueños, propietarios o usufructuarios de los edificios cuyos desagües se gravan.

Artículo 5º.— Cada año se formará (y se expondrá al público) un padrón de los contribuyentes sujetos a esta exacción, y se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles a efectos de reclamaciones.

Artículo 6º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 7º.— Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artículos 730 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo 8º.— La recaudación de los derechos de esta Ordenanza en sus períodos voluntario y ejecutivo se efectuará por el Ayuntamiento por medio de sus agentes y delegados o por los sistemas de gestión o arriendo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 731 y siguientes de la Ley de Régimen Local, cuyo tanto y demás que se dicten para su aplicación, regirán durante el año 1986 y sucesivos en tanto que no se apruebe por el Ayuntamiento su supresión o modificación.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL, N.º 16, REGULADORA DE TASA POR LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS DE VENTA O CON EXPOSICION, INSTALACION O ALINEAMIENTO DE ARTICULOS O PRODUCTOS

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto n.º 3 del Artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales, y en el n.º 7 del Artículo 15 del R.D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se acuerda seguir imponiendo tasa por ocupación de vía pública con puestos de venta.

Artículo 1º.— Los aprovechamientos sujetos a gravamen y el importe de éste son los señalados en la siguiente:

TARIFA

- Por cada metro cuadrado con reserva: 150 pesetas y seis horas día.
- Por cada metro cuadrado sin reserva: 200 pesetas y seis horas día.
- Por la ocupación mensual: 1.000 pesetas.
- Por la ocupación trimestral: 2.500 pesetas.
- Por la ocupación semestral: 4.000 pesetas.
- Por la ocupación anual: 6.000 pesetas.

Artículo 2º.— Igualmente quedan sujetas a la tasa toda la superficie ocupada además de por mercancía, por embalajes y elementos auxiliares, así como la ocupación por vehículo o vehículos cuando la venta se efectuará valiéndose de cualquier otra clase.

Artículo 3º.— Cuando se trate de la venta de productos agrícolas efectuados directamente por el agricultor y éste sea vecino de Arnedo, la tarifa será de 15 pesetas metro cuadrado, cualquiera que sea el número de éstos.

Artículo 4º.— Cuando la especial naturaleza de los artículos o por la forma de colocación no fuera posible o resultara difícil la medición por metros lineales a dichos artículos se aplicará la tarifa del artículo primero.

Artículo 5º.— Los titulares de establecimientos comerciales o industriales que expongan, instalen o almacenen sus artículos o productos en la vía pública quedarán sujetos a la siguiente:

TARIFA

- Menos de 3 metros lineales 135 pesetas por 4 horas al día o fracción.
- De 3 a 5 metros lineales. 215 pesetas por 4 horas al día o fracción.
- Más de 5 metros lineales. 310 pesetas por 4 horas al día o fracción.

Artículo 6º.— Los artículos o productos expuestos, instalados o almacenados no podrán sobresalir más de 60 centímetros de la línea de fachada ni ocupar más longitud que la de la fachada del propio establecimiento.

Artículo 7º.— La tarifa prevista en el artículo 4º se aplicará asimismo cuando la exposición, instalación o almacenamiento del producto o artículos en la vía pública se realice en lugar distinto del establecimiento comercial o industrial.

Artículo 8º.— Estarán exentos del pago de los derechos señalados en esta Ordenanza los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos, relativos a la seguridad y defensa del territorio nacional y los de comunicaciones que explote el Estado y la Región, Provincia y